

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201800677

Acusado: Carlos Arturo Beltrán Almonacid

Delito: Inasistencia Alimentaria

Decisión: Sentencia condenatoria

Zipaquirá, Cundinamarca Julio Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2.021).

Verbalizado y aprobado el preacuerdo al que llegó Carlos Arturo Beltrán Almonacid con la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de su menor hijo J.S. Beltrán Malagón, corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo a los siguientes:

HECHOS

María Margarita Malagón en su condición de madre y representante legal del menor J.S. Beltrán Malagón, puso en conocimiento de la fiscalía que Carlos Arturo Beltrán Almonacid padre del referido menor se sustrajo a la obligación alimentaria que en diligencia de conciliación suscribiera ante la fiscalía de esta localidad, sustracción que sitúa entre el mes de 2012 al 15 de octubre de 2019 fecha ésta última en la que la Fiscalía le formuló la acusación cuyo traslado se hiciera el día 16 del mismo mes y año como probable autor del delito de inasistencia alimentaria.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

CARLOS ARTURO BELTRAN ALMONACID, Es hijo de Arturo Beltrán Quimbay y, Rosalba Almonacid, natural de Falan Tolima donde nació el 13 de julio de 1982, con 38 años de edad, oficio panadero, soltero con 5 de bachillerato, e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.730.231 expedida en Bogotá.

Procesado: Carlos Arturo Beltrán Almonacid
Inasistencia Alimentaria.

Como rasgos morfológicos se registra que se trata de hombre de contextura atlética, cabello lacio castaño, ojos redondos, color castaños, labios gruesos mentón agudo, orejas pequeñas lóbulo separado, como señales particulares presenta tatuajes en brazo izquierdo, pecho y hombro derecho con símbolos del atlético nacional y amputación dedo pulgar de la mano izquierda.

ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017, el día 16 de octubre de 2019, a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Carlos Arturo Beltrán Almonacid como probable autor del delito de inasistencia alimentaria prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título vi, delitos contra la familia Capítulo cuarto, artículo 233 del Código penal, modificado por la ley 1181 de 2007 artículo 1 cuya punibilidad se aumenta por recaer la conducta en un menor de edad.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El acusado CARLOS ARTURO BELTRAN ALMONACID negoció con la Fiscalía en presencia de su defensora que, a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor en modalidad dolosa del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su menor hijo J.S Beltrán Malagón, le reconocería la punibilidad que contiene como forma de participación la complicidad artículo 30 del Código penal como único beneficio.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Estamos en presencia de un delito contra la familia, probado con los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía esto es, con el registro civil de nacimiento del menor J. S Beltrán Malagón, en el que aparece estampada la firma del acusado en acto de reconocimiento como padre del mismo de tal manera que con ello surge la obligación legal y constitucional de suministrarle a ese hijo los alimentos que requiere entre otros derechos constituidos en favor de los menores que adquieren el carácter de prevalentes pues se atiende no sólo que la constitución lo ampara por el interés superior sino al mismo tiempo por el principio de solidaridad que debe primar entre los padres independientemente que no hagan parte del mismo núcleo familiar.

Procesado: Carlos Arturo Beltrán Almonacid
Inasistencia Alimentaria.

Obligación alimentaria que se plasmó en acta de conciliación celebrada ante la Fiscalía a través de la cual se establece como cuota alimentaria en favor de este en la suma de \$140.000 y la continuación normal de las cuotas alimentarias sin que los términos de dicha conciliación hubieran sido cumplidos por el obligado en este caso BELTRAN ALMONACID a la fecha del escrito de acusación, es decir, del 15 de octubre de 2019.

Ocurre que el delito de inasistencia alimentaria o mejor, el deber alimentario se sustenta en dos exigencias que son: la necesidad del beneficiario es decir del menor en cita y, la capacidad del deudor ósea del acusado.

Asimismo, la jurisprudencia¹ se ha encargado de enfatizar que "la mencionada conducta punible tiene como elementos constitutivos la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación y la inexistencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique".

Frente al primer elemento tal y como se anticipó se encuentra probado, es decir, el vínculo de consanguinidad entre el menor afectado y el acusado. En cuanto al segundo elemento es decir, que haya existido sustracción total o parcial ha bastado con la manifestación de la madre del menor señora María Margarita Malagón pues así lo refirió en la noticia criminal aportada al diligenciamiento pues no obstante la suscripción de la conciliación ante la comisaria de familia el padre de su hijo no ha cumplido empece a los ruegos e incluso denuncias que han terminado archivadas pero siempre pretendiendo obtener de él la colaboración para poder sacar adelante a su hijo por recibir colaboración de él para sacarlo adelante y no obstante que conoce el hecho de haber contado para los períodos omisivos con un trabajo en su oficio de panadero, todo lo cual igual lo corrobora en entrevista el señor Elber Leonardo Cano esposo de Margarita quien añade que ha sido él quien ha compartido con su pareja María Margarita Malagón los gastos que demanda el menor J.S. Beltrán M.

Precisamente la existencia de prueba significativa en este tópico con las certificación laboral expedida por el establecimiento de comercio panadería trigales la Esperanza da cuenta que Beltrán Almonacid ha laborado desde el 20 de julio de 2013 al 16 de julio de 2019 fecha en la que se expide la certificación pero que al parecer aún labora en el mismo lugar pero tomando específicamente dicha certificación quiere decir que durante el período omisivo ha devengado un salario y, además existe elemento material probatorio que da cuenta de un vehículo - motocicleta de placas BUL10C que aparece como su propietario precisamente el acusado Beltrán Almonacid y no obstante ello es decir contar con capacidad económica, no ha dispensado a su descendencia -J.S. Beltrán Malagón-, siquiera los alimentos como una de las necesidades básicas de ese niño.

La existencia de tales pruebas en su contra que desvirtuarían la presunción de inocencia llevó al acusado con la asistencia de su defensora a buscar en el instituto jurídico del preacuerdo la vía para definir su situación jurídica y de ahí, que se

¹ Sentencia CSJ radicado 44758 del 29 de noviembre de 2017.

Procesado: Carlos Arturo Beltrán Almonacid
Inasistencia Alimentaria.

verbalizara por la fiscal de conocimiento la negociación a fin de que aquel asumiera la responsabilidad a título de autor del delito de inasistencia alimentaria a cambio de reconocerle los efectos punitivos del cómplice forma de participación que permite aminorar su pena como lo permite el artículo 350 inciso 2 del C. de P.P. y como igual lo ha avalado la jurisprudencia.

Ello también para significar que la aprobación del preacuerdo por parte de este despacho no es sinónimo de impunidad pues de todos modos se ha verificado atendiendo al cumplimiento de las finalidades contenidas en el artículo 348 del C. de P.P., que no sólo resulta beneficiado el procesado al emitírsele una sentencia con los efectos de una pena menor pero generándole una condena y con ello un antecedente judicial sino que también la víctima ve como en su caso se hace justicia porque se impone un castigo al infractor de la ley penal que propicia para aquella, el cumplimiento de sus derechos a la verdad y a la justicia y si bien no ha existido reparación tendrá la representante de la víctima la oportunidad de acudir al incidente de reparación ó a la vía civil.

Por ello, cree firmemente esta instancia no equivocarse cuando ha aceptado el preacuerdo porque si bien existen derechos reconocidos en favor de los menores llamados a privilegiarse ha de entender el procesado lo que significará contar con un antecedente judicial y las repercusiones de repetir el comportamiento de cara a su libertad lo que igual posibilita a la víctima acudir nuevamente ante la fiscalía para denunciar las cuotas que se adeudan luego del período omisivo que determinó este proceso es decir, luego del 15 de octubre de 2019.

Además verificó esta instancia previo la explicación al procesado Beltrán Almonacid, de la naturaleza y consecuencias de lo preacordado, de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, de su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensora con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se verificó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales cumpliéndose con el control formal que corresponde establecer a esta instancia.

Y de otro lado, se cumplió con el control material analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios de los que ya se mencionaron y que dejan claro la existencia del punible contra la familia de cara al cual se preserva el principio de legalidad del delito y que frente a la responsabilidad penal no puede ser otra que de Carlos Arturo Beltrán Almonacid en la medida en que él mismo a través del mecanismo del preacuerdo lo aceptó a cambio de obtener la rebaja conforme a la sanción que se prevé para el cómplice lo que igual es aceptado por el artículo 350 numeral 2 del Código procedimental penal y de la misma jurisprudencia encargada de trazar las formas como la fiscalía puede modular los preacuerdos.

De ahí entonces que se aprobara por esta instancia y a la vez se anunciara la sentencia de carácter condenatoria por vía del preacuerdo en su contra para que

Procesado: Carlos Arturo Beltrán Almonacid
Inasistencia Alimentaria.

asuma su responsabilidad la misma que aceptó voluntariamente a título de autor y en la modalidad dolosa tratándose Beltrán Almonacid de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, porque su actuar fue doloso y antijurídico esto último porque vulneró el bien jurídico de la familia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Satisfechas las exigencias para proferir fallo condenatorio en contra de Carlos Arturo Beltrán Almonacid, como autor responsable del punible de Inasistencia Alimentaria previsto en el artículo 233 inciso 2º modificado por la Ley 1181 de 2007 que establece pena que va de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia se comete contra menor ese ámbito de movilidad -32 a 72 meses de prisión-, sufre modificación con ocasión a la negociación surtida entre la Fiscalía y el acusado al variar para efectos punitivos la forma de participación de autor a cómplice -artículo 30 de la obra en cita-, ello significa que el ámbito punitivo atiende a la disminución de la pena de una sexta parte a la mitad pero que se aplica conforme al artículo 60 numeral 5 ibidem, esto es que tratándose de disminución en dos proporciones la mitad se aplica al mínimo de la pena y la sexta parte al máximo de la pena ósea partiéndose de la sanción que va de 32 a 72 meses de prisión se disminuya la primera en la mitad y la segunda en la sexta parte quedando la sanción entre 16 a 60 meses de prisión y cuyos cuartos nos arrojan los siguientes:

El primer cuarto de 16 a 27 meses de prisión, el segundo de 27 meses y 1 día a 38 meses de prisión el tercero, de 38 meses y 1 día a 49 meses de prisión y un último cuarto de 49 meses y 1 día a 60 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código Penal y no obstante que la defensa solicita partir de estrictos mínimos este despacho tomará si bien el primer cuarto que oscila entre 16 a 27 meses de prisión, en razón a que no le fueron señaladas circunstancias de mayor ni menor punibilidad a Beltrán Almonacid atendiendo a la norma en mención, no puede dejar de lado esta judicatura la gravedad del hecho pues resulta inconcebible que el acusado Carlos Arturo Beltrán Almonacid haya engendrado un hijo de cara a quien desconoce las necesidades básicas que requiere y que él como padre está obligado a realizar en su favor.

Los derechos fundamentales de los menores integran no solo la posibilidad de una alimentación sino también al estudio, a la recreación al vestuario etc. compromisos que de ninguna manera aquel ha cumplido dejando a merced a ese hijo, de la pareja actual de María Margarita y de esta misma como progenitora cuando realmente existe un deber de solidaridad como padres para atender a esas necesidades que demanda el menor. La certificación que se adjunta por la defensa que tiene que ver con que el menor estuvo vinculado un corto tiempo en establecimiento educativo del cual desertó no prueba de manera alguna que Carlos Arturo siquiera haya contribuido a la educación de su hijo menos de los alimentos que es lo menos que se espera de un padre.

Procesado: Carlos Arturo Beltrán Almonacid
Inasistencia Alimentaria.

En consecuencia, el despacho le aumenta la pena en 11 meses para un total veintisiete (27) meses de prisión, es decir, el quantum máximo del primer cuarto en el que consistirá la pena principal de prisión. Ahora bien, en cuanto a la multa que se señala para el delito de inasistencia alimentaria que va de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes ha de explicarse que la multa sufre los mismos incrementos de la pena de prisión lo que implicaría que por la complicidad se determine un ámbito de 10 a 31.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuyos cuartos quedarían así: el primer cuarto de 10 a 15.31 salarios m.l.m.v., el segundo cuarto de 15.32 a 20.62 salarios mínimos un tercer cuarto de 20.63 a 25.93 s.m.l.m.v. y un último de 25.94 a 31.25 salarios. Como tomamos el primer cuarto mínimo y la pena máxima de este implicaría que la multa a imponer a Beltrán Almonacid será de 15.31 s.m.l.m.v. que deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1743 de 2014.

Como pena accesoria, se le impondrá a Beltrán Almonacid la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado, que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la gravedad y modalidad de la conducta punible, sean indicativos que no existe necesidad de ejecutar la pena.

Acerca el aspecto objetivo se satisface en la medida en que la sanción señalada a Beltrán Almonacid consistió en 27 meses de prisión, no excediendo el límite establecido por la norma en comento y bastando tal y como lo anuncia la norma, la concesión del sustituto advertida la carencia de antecedentes del sentenciado, como se refrenda con los elementos materiales probatorios presentados por la fiscalía el mencionado no registra antecedentes judiciales ni el delito de inasistencia alimentaria está incluida en el inciso 2º del art.68 A de la Ley 599 de 2000, para prohibir su concesión, condiciones cumplidas que releva del análisis del factor subjetivo y permite la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena como lo ha peticionado la defensa, por el término de 27 meses período y no obstante que el código de infancia y adolescencia refiere la posibilidad de negar estos beneficios pero que la misma jurisprudencia de la Corte ha entendido que más perjuicio se le causaría al menor privar de la libertad al padre que con ocasión de éste proceso puede ponerse al día en los alimentos debidos y con la privación de la libertad bien difícil sería así, cumplirlo.

Procesado: Carlos Arturo Beltrán Almonacid
Inasistencia Alimentaria.

Dentro del periodo referido deberá Beltrán Almonacid cumplir las obligaciones del art. 65 del Código Penal y suscribir la diligencia de compromiso y la caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que deberá hacer en la cuenta de depósitos judiciales de éste despacho so pena de que de no hacerlo dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del fallo implique la revocatoria de la libertad concedida y por ende el cumplimiento total de la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional.

DE LA REPARACION DE PERJUCIOS

En los términos del art. 68 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 102 de la Ley 906/04 tratándose de un delito cometido contra una menor de edad, se le hace saber al Representante de las víctimas que, de no solicitar la iniciación del incidente de reparación, en firme el fallo se fijará fecha de manera oficiosa para su apertura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a CARLOS ARTURO BELTRAN ALMONACID identificado con la cédula de ciudadanía número 80.730.231 expedida en Bogotá y de condiciones civiles personales conocidas a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES y MULTA equivalente a 15.31 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su hijo J.S Beltrán Malagón con ocasión al preacuerdo aprobado y con los efectos punitivos del cómplice. Multa que deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: IMPONER a CARLOS ARTURO BELTRAN ALMONACID la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a CARLOS ARTURO BELTRAN ALMONACID el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, so pena de que de incumplirse genere la revocatoria del beneficio concedido.

CUARTO: INFORMAR al representante de víctima que en el evento en que no solicite la apertura del incidente de reparación de conformidad con el art. 86 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 102 de la Ley 906/04 este despacho lo adelantará de manera oficiosa a menos que se haga manifestación de acudir a la vía civil.

Procesado: Carlos Arturo Beltrán Almonacid
Inasistencia Alimentaria.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA